

18° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 03554-2023-3-1826-JR-PE-13

JUEZ : FLORES ALBERTO ISABEL AURORA

ESPECIALISTA : VEGA MACO KEYLY ROSSY

IMPUTADO : MENA CHAVEZ, WIKLER

DELITO : FALSA DECLARACIÓN EN PROCESO
ADMINISTRATIVO.

AGRAVIADO : PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO ,

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NRO. 03

Lima, veinticuatro de Julio

Del dos mil veinticuatro. -

VISTOS Y OÍDOS; lo actuado en las sesiones de audiencias de juicio oral llevado a cabo en el proceso penal seguido contra **WIKLER MENA CHAVEZ**, como AUTOR del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto y sancionado en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del Estado – Procuraduría Pública de la Procuraduría General del Estado – representado por Carmen Guadalupe Joaquín Abanto – Procuradora Pública.

PARTE EXPOSITIVA

Que, respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha manifestado en la STC N.º 1230-2002-HC/TC, que “*La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver*”. En consecuencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando

esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [Cfr. Expediente N.º 4348-2005-PA/TC].”¹

I.-ANTECEDENTES:

1.1 Que, la señora fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Isidro -Lince-Cuarto Despacho, formuló acusación contra WIKLER MENA CHAVEZ, como AUTOR del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto y sancionado en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del Estado – Procuraduría Pública de la Procuraduría General del Estado – representado por Carmen Guadalupe Joaquín Abanto – Procuradora Pública. En tal virtud, solicita la imposición de un año de pena privativa de libertad.

1.2. El Actor Civil solicita se le imponga como monto de reparación civil la suma de S/. 5000.00 Soles

1.3 El señor Juez del 13 Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite el correspondiente Auto de Enjuiciamiento mediante resolución N° 05, del 22 de Noviembre del 2023, en el cual constan los medios de prueba admitidos y medios probatorios, disponiéndose la remisión del cuaderno de etapa intermedia al Juzgado Unipersonal correspondiente.

1.4. Acto seguido esta Judicatura emite el correspondiente auto de citación a juicio, disponiendo la formación del expediente judicial y del cuaderno de debate. El juicio quedó efectivamente instalado oportunamente.

II IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES:

Lugar; las audiencias del Juicio Oral se han desarrollado ante el Décimo Octavo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuya sede se encuentra en el Jr. Iquitos con Jr. Raymondi- piso 10 del distrito de la Victoria, en la ciudad de Lima.

- ❖ MINISTERIO PÚBLICO: DRA. KARIN BERTHA ALTAMIRANO QUISPE, Fiscal Adjunta del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de San Isidro – Lince, con casilla electrónica N°48733, con correo electrónico kaltamirano@mpfn.gob.pe, con domicilio procesal en Jr. Risso N°335 – Lince y con número celular N°942676458
- ❖ ACTOR CIVIL: DRA. STEFANI MONTEZA OLASCOAGA, en representación de la Procuraduría Pública de la Procuraduría General del Estado registro CAL 71625, con domicilio procesal en calle German Schreiber 205 San Isidro Lima, casilla electrónica 135371, celular 972984311
- ❖ DEFENSA PÚBLICA DEL ACUSADO: DR. CARLOS RENATO DÍAZ RODRÍGUEZ, Abogado Defensor Público, con Registro del Colegio de Abogados de Lima Norte # 1535, con domicilio procesal en Jr. Carabaya N° 831 - Oficina # 402, casilla electrónica # 76020, correo electrónico renatodiazrodriguez@gmail.com y teléfono de contacto 924735954
- ❖ ACUSADO: WIKLER MENA CHAVEZ, 22474393, con correo electrónico wikler25@hotmail.com celular 984074005.
- ❖ LUIS ALBERTO TAPIA SORIANO, con celular N° 941860878, con correo electrónico ltapia@gmail.com.

III. POSTULACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos y circunstancias materia de acusación, se encuentran referidas:

Se imputa a WIKLER MENA CHAVEZ, haber realizado una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley: cuando en fecha 26 de enero de 2022 ingresó su Declaración Jurada en el marco del Trámite de su Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Abogados/as Aspirantes para ser propuestos como Procuradores Públicos/as o Procuradores/as Públicos/as adjuntos— RUAAPP ; en la referida Declaración

¹ Exp. N.º00268-2012-PHC/TC, Lima, Jose Arcio Call e LLontop

Jurada WIKLER MENA CHAVEZ negó encontrarse inscrito en el Registro de Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional — (RNAS): sin embargo, desde fecha 06.04.2018 su sanción de Destitución como Magistrado por el CNM se encontraba Registrado en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional del MINJUS (RNAS)

Circunstancias Precedentes

Con fecha 26 de enero de 2022, Wikler Mena Chávez en su condición de ser abogado de profesión, registró su solicitud de inscripción en el Registro Único de abogados/as Aspirantes para ser propuestos como Procuradores Públicos o Procuradores Públicos Adjuntos- RUAAPP: a fin de ser inscrito como postulante en la sección "Procurador/a Público/a" y subsección "Nacional" de dicho registro y se procedió a tramitar su solicitud.

Hechos Concomitantes

Posteriormente con fecha 25 de mayo de 2022, se inició la revisión de los documentos ingresados por los abogados que solicitaron su inscripción en el RUAAPP, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 13 del Reglamento del Proceso de Selección para la Designación de Procuradores/as Públicos/05 y Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as; por lo que se procedió a la revisión de diversos registros, tales como i) el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (en adelante RNAS), Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC): y, ii) la búsqueda de antecedentes policiales penales y judiciales.

En el marco de dicha verificación, con fecha 30 de mayo de 2022, se advirtió el abogado Wikler Mena Chávez se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (RNAS) , desde el 06 de abril del 2018, a mérito de la Sanción de Destitución" impuesta por el entonces Consejo Nacional de la Magistratura - CNM (actualmente Junta Nacional de Justicia) mediante la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 122-2011 - PCNM, de fecha 14 de febrero de 2011.

El informe N° 102-2022-JUS/PGE-OA-STI, emitido por el responsable de Área de informática y Sistemas de la PGE, indica que la Declaración Jurado fue realizada, ingresada y registrado por el abogado Wikler Mena Chávez en el Sistema RUAAPP, en donde señala y Ratifica que no se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala práctica Profesional (RNAS): no obstante Registrar una Sanción de Destitución impuesta por el entonces Consejo Nacional de la Magistratura (actualmente Junta Nacional de Justicia), la cual se encuentra vigente, y fuera impuesto mediante Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 122-2011- PCNM, de fecha 14 de febrero de 2011, en virtud de la cual se aceptó el pedido de Destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Yanahucana-Pasco.

Circunstancias Posteriores

A consecuencia de las actividades de verificación realizados por el ente administrativo, el imputado Wilker Mena Chávez, fue descalificado, por proporcionar información falsa, en una de las fases del proceso de selección, conforme se verifica de la Resolución de la Procuraduría General del Estado Nro 059-2022-PGE/PG.

IV.- PRETENSIONES DE LAS PARTES:

4.1. Del señor representante del Ministerio Público: Procede a oralizar su requerimiento acusatorio contra WIKLER MENA CHAVEZ, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto y sancionado en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del Estado – Procuraduría Pública de la Procuraduría General del Estado. Procede a narrar los hechos, así como los medios de prueba admitidos que sustentan su requerimiento. Se solicita solicitando se le imponga en UN (01) AÑO de pena privativa de libertad, como reparación civil el monto de CINCO MIL SOLES (S/.5,000.00).

4.2. Actor Civil: Indica que en el presente juicio se va a demostrar el daño civil generado a su representada, toda vez que se va a acreditar con la actuación de los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público a las cuales de adhiere, de igual manera, se acreditara el daño, nexos causal el factor de atribución, así como también un daño a la imagen, la buena reputación toda vez que esta se basa en la

credibilidad que como entidad proyecta a nivel nacional a favor de la sociedad.

4.3 De la defensa del acusado : Indica que logrará demostrar que su patrocinado no es autor del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, toda vez que él no tenía conocimiento que estaba escrito en el registro formal la práctica profesional, desconocía de ese hecho. Se demostrará también que existe insuficiencia probatoria por parte de la fiscalía, pues no existe prueba idónea, suficiente y evidente que vincule a su patrocinado con los hechos incriminados, por lo tanto, no tenía el elemento subjetivo como es el conocimiento y la voluntad.

NO ACEPTACION DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Luego de formulado los alegatos de apertura, y de que se instruyera al acusado de los derechos que le asiste, éste manifestó previa consulta con su abogado defensor, señaló que no admite los hechos atribuidos ni la reparación civil, por lo que el juicio oral continuó conforme a lo previsto en el artículo 375° del Código Procesal Penal.

DEL EXAMEN DEL ACUSADO WIKLER MENA CHAVEZ

Fue magistrado desde 2000 hasta 2007, ha ocupado varios cargos como asesor en municipios y abogado en la Procuraduría de Gobierno Regional. Actualmente, es director de la Oficina Jurídica de la Dirección Regional de Cultura. Durante su tiempo como magistrado, fue Juez de Paz Letrado y Juez Mixto en la provincia de Yamahuanca, del departamento de Pasco, en calidad provisional. La destitución del Poder Judicial, en la que se le acusó de admitir demandas laborales contra Telefónica, fue permanente, pero no impide su postulación a otros cargos públicos en el futuro. Para postularse a la Procuraduría del Estado, debía cumplir varios requisitos, como no tener antecedentes penales ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos. A pesar de haber sido descalificado en la fase de análisis de documentación debido a una sanción en el Registro Nacional de Abogados por mala práctica, Wickler afirma haber cumplido con todos los requisitos y no haber interpuesto un recurso contra la resolución de descalificación. También señala que no verificó el Registro Nacional de Abogados antes de la postulación, ya que confiaba en que no tenía sanciones pendientes.

V.DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DEBATIDOS Y ACTUADOS EN EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

Se considera que prueba es todo aquello que tiene significancia suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta producido en la secuela del proceso, así desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto, es preciso señalar que el objeto de la misma está orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente. (José Antonio Neyra Flores, *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*, IDEMSA, Perú, 2010, p. 544) Conforme a lo señalado, la finalidad de la prueba como institución jurídica, permite alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso, propuesta por las partes. Cuando los específicos medios de prueba incorporados al proceso aportan elementos de juicio suficientes a favor de la verdad de una proposición, entonces puede considerarse que la proposición está probada.

Desde este enfoque, el maestro Tarufo (*citado por Raul Peña Cabrera -Teoría del delito y la Teoría del caso en el proceso penal, Primera Edición, Editorial Pacífico S.A.C. Julio del 2021, página 367*) precisó que la prueba judicial está encaminada a comprobar la verdad o falsedad de afirmaciones sobre hechos relevantes para el caso, basados en hechos historia que no han sido presenciados por el juez. La concepción de la prueba vincula a la manera en que se entienda la naturaleza, las posibilidades y los límites del conocimiento empírico, vinculada a la concepción de la prueba que mantiene una relación entre la concepción de prueba cognoscitivista y la persuasiva. La certeza está en nosotros, la verdad en los hechos.

Sobre esta idea, las partes deben contar, entonces, con todas las posibilidades de poder probar sus respectivos enunciados fácticos, tal posibilidad, en un Estado Constitucional de Derecho, se erige como un derecho fundamental. Así el Tribunal Constitucional en la

sentencia N° 00010- 2002, ha señalado que: ... [fundamento 149] “*el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú*”.

5.1 Actuación probatoria en juicio oral del Ministerio Público:

Los medios probatorios que han sido actuados y debatidos, los que han quedado registrados en audio, son los siguientes:

Declaración testimonial de LUIS ALBERTO TAPIA SORIANO

A las preguntas del Ministerio Público, responde que, Para concursar el aspirante declara bajo juramento que no se encuentra registrado en el registro de abogados por mala práctica, señala que los abogados que han sido sancionados son pasibles de ser ingresados en este registro, luego del área de verificación se comunica a la procuraduría pública con la finalidad de que adopten las sanciones que corresponden.

A las preguntas del civil, responde que, Señala que son 3 fases del proceso de selección, en caso el integrante queda inscrito pasa a la fase de convocatorias individuales.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado responde que, no estaba inscrito porque no superó el puntaje, desconoce sobre las inscripciones de antecedentes penales sobre su patrocinado, desconoce cuál es la sanción de vigencia, señala que la inscripción fue el 22 de enero del 2022.

Declaración de testigo María Esperanza Adrianzen Olivos

Directora de la Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, detalló las funciones de su dirección, entre las cuales está la administración del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. Este registro es una base de datos pública que recopila y visibiliza sanciones impuestas a abogados por diversas instituciones del Estado y colegios de abogados. La creación del Registro Nacional de Abogados Sancionados (RENACE) se basa en el Decreto Legislativo 1265 de diciembre de 2016 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo en enero de 2017. RENACE entró en vigencia en 2017, y desde entonces, las entidades obligadas debían reportar las sanciones impuestas a abogados. Explicó que RENACE es un registro administrativo y no tiene carácter constitutivo; es decir, no impone sanciones, solo registra las ya impuestas por las entidades correspondientes. Las sanciones registradas son visibles por cinco años y luego permanecen en el registro de manera interna por otros cinco años adicionales. En el caso específico de Wickler Mena Chávez, indicó que el RENACE registra una sanción impuesta en 2012 por el Consejo Nacional de la Magistratura, vigente en el sistema tanto en visibilidad pública como en el repositorio interno. Las anotaciones son accesibles a través de la plataforma del RENACE, facilitando la consulta pública. Reiteró que la finalidad del RENACE es la publicidad de las sanciones, permitiendo a cualquier persona o institución conocer el historial de sanciones de un abogado, promoviendo la transparencia y la confianza en el ejercicio profesional de los abogados en el Perú. Explicó que el Decreto Legislativo 1265 y su reglamento establecen que las sanciones impuestas a los abogados deben ser registradas y publicadas. Estas sanciones son reportadas por las instituciones correspondientes y se inscriben en el Registro Nacional de Abogados Sancionados (RENAS), donde se visibilizan por cinco años y quedan en el registro histórico. El Decreto Legislativo 1585 de 2021: Se refiere a una disposición anterior donde las sanciones ya inscritas deben mantenerse visibles por cinco años. Responsabilidad del RENAS: Este registro publica las sanciones, pero no es responsable de notificar directamente a los sancionados. La notificación corresponde a la institución que impone la sanción. No existe una figura de rehabilitación en el marco normativo, a menos que sea por mandato judicial. El RENAS es accesible al público, permitiendo a ciudadanos y entidades consultar las sanciones registradas. Las instituciones deben informar sobre las sanciones al Ministerio de Justicia dentro de los 180 días siguientes a la implementación del RENAS, según la disposición complementaria del Decreto Legislativo 1265. Las entidades públicas deben consultar el RENAS para verificar las sanciones a los profesionales. La sanción es comunicada por la entidad que la impone, no por el RENAS. La sanción del año 2012 fue inscrita en 2018 debido a la implementación del RENAS en 2017, conforme a la disposición complementaria del Decreto Legislativo 1265. La plataforma RENAS ejecuta mandatos legales y es una herramienta pública para la consulta de sanciones impuestas a abogados, sin la obligación de notificación directa por parte del registro.

Oralización de Documentos

Denuncia de Parte de fecha 10 de julio del 2022 (fs. 03/17). En el se describe la forma y circunstancias en los cuales la agraviada tomó conocimiento que el acusado habría presentado una declaración falsa en el procedimiento administrativo de inscripción en el registro únicos de abogados aspirantes para ser propuestos como Procuradores Públicos Adjuntos- RRUAPP

Actor civil: en efecto es la denuncia de parte es para acreditar que en el marco de nuestras competencias al tomar conocimiento de este hecho ilícito se interpuso la denuncia correspondiente.

Defensa acusado: la denuncia de parte solamente acredita las sindicaciones de la entidad presunta agraviada de poner conocimiento del Ministerio Público un hecho punible doctora, no acredita la materialización del ilícito penal, simplemente la denuncia es el acto procesal mediante se toma conocimiento de un hecho presuntamente directivo para que fiscalía pueda investigar, no acredita en sí, ni vincula este elemento a mi patrocinado.

Copia fedateada del Memorándum N°193-2022-JUS/PGE-DIR de fecha 27/06/2022 (fs. 23/24).

Documento expedido por el Director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General de Estado, área encargada de la verificación de los documentos presentados por el acusado para su inscripción en el RUAPP, en ella se advirtió que el acusado se encontraba inscrito en el registro nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional RNAS

Actor Civil: En efecto, con este documento se da cuenta de que el Director de la Dirección de Información y Registro advierte un presunto hecho ilícito. En el marco del trámite de solicitud de inscripción en el RUAPP, se observa que el abogado Wilker Mena Chávez estaba inscrito en el registro de abogados sancionados por mala práctica profesional. Sin embargo, en la declaración jurada de inscripción al registro, este abogado había señalado que no se encontraba inscrito en dicho registro. Estos hechos, a través de estos memorandos, fueron puestos en conocimiento de la Procuradora Pública de la Procuraduría General del Estado para que actúe conforme a sus competencias en defensa de los intereses de la Procuraduría General del Estado.

Defensa acusado: El documento que se ha oralizado solamente acredita que mi patrocinado, ha sido sancionado. No obstante, el señor también realizó una declaración jurada. Sin embargo, este documento no acredita la materialización del delito que se le incrimina, ya que está demostrado que el señor fue sancionado en el año 2012, lo cual esta defensa no niega, es evidente. Sin embargo, el documento no acredita la falsa declaración que se le imputa. Estos documentos únicamente indican que el Director hace referencia a que el señor se inscribió y declaró que no estaba inscrito, sin hacer ninguna otra mención adicional.

Copia fedateada del Informe N°102-2022-JUS/PGE-OA-STI de fecha 03/06/2022 (fs. 44/47). En el se advierte detalles del registro que debió realizar el acusado Wikler Mena Chávez para su inscripción den el RUAPP la cual se efectuó el día 26 de enero del 2012 a las 10:30 am.

Actor Civil: Resaltar el numeral 2.5, en el cual se señala que el sistema RUAPP es un procedimiento continuo de inscripción. También se menciona que, en función al reglamento de designación de procuradores públicos, el anexo dos, que incluye las declaraciones juradas, forma parte de este proceso de inscripción en el RUAPP. El significado probatorio, señora magistrada, es que el responsable de informática y sistemas de la Procuraduría General del Estado ha indicado, en primer lugar, que el señor Wilker Mena Chávez tuvo como número de inscripción 1248, que se inscribió el 26 de enero, y que realizó una declaración jurada. La declaración jurada que él realizó corresponde, en efecto, a este abogado.

Defensa acusado: Solamente quiero señalar que esta documentación solo acredita que mi patrocinado fue un postulante y se inscribió en el proceso de selección de procuradores. Asimismo, ingresó sus datos en las declaraciones juradas. Doctora, esto no acredita la materialización del ilícito penal que se le incrimina, ya que no negamos que el señor postuló y fue un postulante en el proceso de selección de un puesto como procurador. Sin embargo, esto no lo vincula directamente con el ilícito penal de falsa declaración en procedimiento administrativo, doctora, toda vez que el señor fue sancionado en el año 2011. Con las documentales que también voy a oralizar, demostraré que no se ha cometido ningún hecho ilícito.

Copia fedateada de la Declaración Jurada Registrada del Abogado Wikler Mena Chávez (fs. 51). En el que declara que no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala practica profesional.

Actor Civil: Coincidimos en que esta documentación es una prueba medular para acreditar la responsabilidad del señor Wickled Mena, porque con esta se acredita que él, a la fecha de su inscripción en el registro de abogados para postular a ser procurador público, esto es, el 26 de enero del año 2022, declaró bajo juramento que no se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. Además, como bien lo ha resaltado la representante del Ministerio Público, aceptó en señal de conformidad todo lo que en esa declaración jurada enumeró y aceptó que la información proporcionada en esta declaración era de su entera responsabilidad. Es decir, señora magistrada, con este documento se acredita que el hoy acusado vulneró la presunción de veracidad para inducir de alguna manera a error a la Procuraduría General del Estado al momento de validar sus requisitos para su inscripción.

Defensa acusado: No niega esta defensa que el señor sí postuló y se inscribió al proceso de selección para un cargo de procurador público. Sin embargo, el señor lo hizo con pleno conocimiento de que había sido rehabilitado, y tenemos documentales que lo acreditan por una entidad estatal. No lo hizo con la intención de defraudar ni sorprender al Estado ni a la institución que es la Procuraduría Pública. El señor postuló porque la sanción había sido en el 2012 y habían pasado casi diez años. Por lo tanto, tampoco puede decirse que una persona, por haber sido sancionada, debe estar sancionada de por vida, ni puede ser sometida a una "muerte civil" para trabajos profesionales. Una persona no puede ser sancionada de por vida, menos aún en un proceso extrapenal. No se puede pretender esto a menos que se indique la norma en donde se establece que una persona, por haber sido sancionada, está sancionada de por vida o de manera perpetua y vitalicia. Doctora, eso es un concepto exagerado; no se puede pretender que una sanción sea de manera vitalicia. Mi patrocinado, y esta defensa, no negamos que él se inscribió y postuló, pero no lo hizo con el elemento subjetivo del dolo. Lo hizo con pleno conocimiento de que estaba rehabilitado, porque así lo mencionaron.

Copia Fedateada de la Resolución Directoral de la Dirección de la Dirección de Información y Registro Nro. 059-2022/PGE/DIR (fs. 07). VALOR PROBATORIO: Resulta PERTINENTE toda vez que en ella se advierte la descalificación del acusado para participar en el trámite para ser inscrito en la RUAAP por haber presentado información falsa, Es CONDUCENTE debido a que se advierte que el acusado fue descalificado por la autoridad administrativa competente esto es la Dirección de Información y Registro en la Procuraduría General del Estado y UTIL porque permite conocer los fundamentos y normativa en que se sustentó la descalificación del acusado.

ACTOR CIVIL: Se acredita que el acusado no estaba participando de la segunda convocatoria de Procuradores Públicos, sin embargo el ROF de las Primeras Fases del Proceso Selección en donde si él quedaba inscrito pues podría participar de una próxima convocatoria, en conclusión él sí dio trámite de su inscripción en el RUAAPP.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Dicho documento solo acredita la descalificación mas no el delito de falsa declaración administrativa.

Copia Fedateada del Pantallazo del Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala practica profesional (RNAS) de fecha 30.05.2022 (fs. 25). VALOR PROBATORIO: Resulta PERTINENTE toda vez que en ese documento se advierte registrada la sanción que el acusado tiene en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, Es CONDUCENTE debido a que es un registro contenido en una página Oficial Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos lo que permite dar fé de la veracidad de la información obtenida y UTIL porque este documento acredita que el acusado presenta una sanción de destitución con numero de inscripción 0095-2018 con estado vigente.

ACTOR CIVIL: Dicho documento advierte que el acusado realizo una declaración jurada falsa por estar sancionado en dicho registro.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO : Mi patrocinado no tenia conocimiento de dicha sanción que permanecía en el tiempo y una simple copia del pantallazo no es suficiente para demostrar que el acusado afirme de tener una sanción.

Copia fedateada del correo remitido por la Directora de la Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fecha 03.06.2022 (fs. 42). VALOR PROBATORIO: Resulta PERTINENTE toda vez que en ella la misma Dirección da a conocer que el acusado se encuentra inscrito en el RNAS desde el 06 de abril del 2018. Es CONDUCENTE debido que la entidad responsable del RNAS informa el número de registro y fecha de inscripción de la sanción impuesta al acusado en mención, y UTIL ya que refuerza el conocimiento que en efecto existió una sanción contra el acusado en mención y que esta se encontraba inscrita desde el 06 de abril del 2018.

ACTOR CIVIL: Se acredita que la información que obtuvo la dirección respecto al registro pues fue corroborado 03.06.2022 por la misma oficina encargado de este registro.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Dicha documental no vincula a mi patrocinado en donde haya tenido conocimiento de la inhabilitación perpetua para postular un cargo público como Procurador.

Copia Fedateada de la Resolución Nro. 122-2021-CNM de fecha 14.02.2011 (fs. 76). VALOR PROBATORIO: Resulta PERTINENTE toda vez que en ella se advierte los pormenores de los fundamentos establecidos por el Consejo Nacional de la Magistratura para imponer la sanción de destitución del acusado en mención por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Yanahuanca – Pasco, Es CONDUCENTE toda vez que con ella se acredita que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en uso de sus facultades luego del proceso disciplinario respectivo decidió sancionar con destitución al acusado y UTIL debido a que permite conocer fácticamente la existencia de una sanción de destitución impuesta por la autoridad competente.

ACTOR CIVIL : Dicha documental se acredita que el entonces Consejo Nacional de la Magistratura resolvió en sancionar al acusado en mención como la destitución en virtud a su cargo de Juez, por consiguiente no cumpliría con los requisitos para ser Procurador Publico.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: La defensa no va a negar que al acusado lo hayan destituido, sin embargo, dicha documental no vincula a mi patrocinado, ya que él no tiene conocimiento que dicha sanción aún seguía subsistente hasta la fecha en que él estaba postulando.

Resolución Nro. 190-2012-CNM de fecha 06/07/2012 y publicada en fecha 20/07/2012 en el Diario Oficial El Peruano (fs. 37/40). VALOR PROBATORIO: Resulta PERTINENTE por cuanto ella se detallan los fundamentos que tuvo el Consejo Nacional de la Magistratura para declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por Wilker Mena Chávez, Es CONDUCENTE pues en ella se precisó que la medida disciplinaria interpuesta fue proporcional y adecuada al acto de inconducta del ahora acusado y UTIL porque en ella se advierte que no hubo razón para que se procediera al reexamen de la resolución Nro.122-2011 y por tanto la sanción se tuvo por bien interpuesta.

ACTOR CIVIL: Esta documental se va a acreditar la resolución 122-2011 en donde sanciono con destitución al abogado Wilker Mena Chávez, y es una resolución que estaba firme, puesto que el recurso de reconsideración que él había interpuesto fue declarado infundado en todos sus extremos .

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Dicho documental solo acredita que mi patrocinado a impugnado una resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, mas no acredita la comisión o lo vincula con la comisión del delito de falsa declaración el procedimiento administrativo y, máximo no niega esta defensa que a mi patrocinado lo hayan destituido de su anterior cargo.

Oficio Nro. 005-2023-JUS/DGJLR de fecha 13.01.2023 remitido por la Dirección de Promoción a la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica (fs. 176/178). VALOR PROBATORIO: Resulta PERTINENTE toda vez que en ella se informa sobre la vigencia de la anotación de la sanción en el Registro Nacional de Abogados sancionados por Mala Práctica Profesional y la misma que fue inscrita el día 06 de abril del 2018, Es CONDUCENTE toda vez que con ella se acredita que al haberse inscrito la sanción en el RNAS con fecha 06 de abril del 2018, la anotación en el registro se encontraba vigente a la fecha que el acusado presento su solicitud de inscripción en el RUAAP y UTIL toda vez que en ella se advierte que la anotación o inscripción en el RNAS y su vigencia por más de cinco años como lo establece el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1265 (que creo el RNAS) no implica que al término de dicho plazo la sanción caduque o prescriba, porque simplemente se trata de una anotación para hacer publica una sanción impuesta.

ACTOR CIVIL: Dicho documento advierte que el acusado realizo una declaración jurada falsa por estar sancionado en dicho registro.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Mi patrocinado no tenía conocimiento de dicha sanción que permanecía en el tiempo y una simple copia del pantallazo no es suficiente para demostrar que el acusado afirme de tener una sanción.

Copia fedateada del correo remitido por la Directora de la Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de fecha 03.06.2022 (fs. 42). VALOR PROBATORIO: Resulta PERTINENTE toda vez que en la ella la misma Dirección da a conocer que el acusado se encuentra inscrito en el RNAS desde el 06 de abril del 2018. Es CONDUCENTE debido que la entidad responsable del RNAS informa el número de registro y fecha de inscripción de la sanción impuesta al acusado en mención, y UTIL ya que refuerza el conocimiento que en efecto existió una sanción contra el acusado en mención y que esta se encontraba inscrita desde el 06 de abril del 2018.

ACTOR CIVIL: Solo quiero resaltar el penúltimo párrafo del numeral 5 en donde señala que a la fecha en que se creó el RNAS la inscripción de la sanción de destitución impuesta al abogado Wilker Mena pues se encontraba vigente, porque la norma establecido que en un plazo de ciento ochenta y dos días en donde las autoridades que hayan emitido alguna sanción, y que esta se encuentre vigente por vía a ser notificadas al MINJUS, Asimismo, Sra. Juez en respuesta al numeral ocho pues señala que la anotación de sanción impuesta al citado abogado es hasta por cinco (05) años teniendo como fecha de inicio 06-04-2018, quiere decir que la anotación en el RNAS iba a estar visible hasta abril del año 2023, pues él deberá de tomarse en cuenta que él realizo la declaración jurada ante la Procuraduría General del Estado en el mes de enero del 2022, ósea quiere decir cuando su anotación de destitución aun estaba publicada y visible esta anotación en el RNAS, Asimismo Sra. Magistrada, pues debemos tener en cuenta como dijo la Representante del Ministerio Publico pues lo que hace el RNAS es publicar una sanción o no es la entidad que impone sal sanción, toda vez que esta la destitución no tiene una fecha de caducidad y debe de tenerse en cuenta que según el Decreto Legislativo Nro. 1326 y su Reglamento pues dice : “Es requisito para ser Procurador Publico. Él no tener una sanción de destitución (...)”, sin embargo, esta persona si tenía una sanción de destitución, inclusive la anotación de la misma se encontraba publicitada y vigente, pues aun así declaro que no se encontraba inscrito en este Registro que le permitía la visualización de esta sanción de destitución.

DEFENSA NECESARIA DEL ACUSADO: Solo quiere mencionar que el RNAS llevo el 15-12-2016 y publicado el 17-12-2016, y el Reglamento el 27-01-2017, pues Señorita Magistrada a mi patrocinada recién lo publican al posterior de dicha publicación de la norma, es más, el Consejo Nacional de la Magistratura no ha comunicado oportunamente, pues esa inercia no puede ser válido para perjudicar a mi patrocinado, toda vez que desde el año 2012 que ha sido sancionado hasta el 2017, pues ya van cinco (05) años mas que lo han tenido en la base de datos de manera pública, y que no debería estar, pues tomando un sentido común y razonamiento lógico. Pues en la Norma dice cinco (05) años pues en el caso del Se. Ha sido en el 2012, pues la inercia del CNM es que no nos han comunicado oportunamente, es mas, esta norma pues creo que debieron valorar el tiempo en que ya habrían transcurrido hasta comunicar ya que esta Norma recién ha sido publicada en el año 2016 en el momento en que le imponen una sanción a mi patrocinado, como es “la destitución” pues aún no había el RNAS ni existía el RNAS, Asimismo, cabe mencionar que se habló de que no “prescribe” una sanción, sin embargo, pues dicho documento o informe no está sustentado en una base legal, pues algo en que mi patrocinado pudiese haber advertido en una norma en que “esa sanción de destitución sea imprescriptible”, porque si bien es cierto es una sanción no pueden ser perpetuas, porque sería algo contrario al Principio de Pro – Persona, pues constituiría en darle una “muerte civil” a una persona para que pueda laborar, pero en fin, pues son políticas del Estado en donde no deberían permitir ello, por eso considero que mi patrocinado no habría estado vinculado con el delito en que se incrimina y mas aun con estos documentos que no lo vincularían de manera “objetiva” por dicho delito. Gracias.

Copia fedateada del Informe N°25-2022-JVC/PGE-DIR de fecha 15/06/2022 emitido por el responsable del Área de Apoyo Legal de la Dirección de Información y Registro de la PGE (fs. 56/59).

Actor civil: Me permito resaltar el numeral 2.2 de este informe, en el cual se señala que resultó pertinente dar trámite a la solicitud, dada la naturaleza dinámica e inconstante de las inscripciones en el RAP, según lo prescrito en el inciso uno del artículo diez del reglamento del proceso de selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos. Este informe también da cuenta de que el señor fue descalificado por la causal de haber introducido información falsa en la declaración jurada que presentó ante la Procuraduría General del Estado. Con este documento, señora magistrada, se prueba que fue descalificado porque se encontraba dentro de un procedimiento administrativo. El artículo seis del reglamento del proceso de selección para la designación de procuradores públicos establece que dicho proceso se divide en tres fases: la primera fase es la inscripción en el RUAJ, la segunda fase son las convocatorias individuales, y la tercera fase es la designación y juramentación. Esta declaración jurada falsa, señora magistrada, se realizó en la primera fase del proceso de selección de procuradores públicos, es decir, en la fase de inscripción en el RUAP. Es por ello que la conducta del investigado fue merecedora de una descalificación, ya que se realizó en el marco de la primera fase del proceso de selección de procuradores públicos.

Defensa acusado: Esta defensa deja constancia que dicho documento no vincula a mi patrocinado con el delito de falsa declaración. Pues si bien es cierto que este documento es un informe que ha incurrido en una causal de descalificación eso no influye en el tipo penal objetivo doctora de mi patrocinado, eso no describe una conducta ilícita Ellos tienen sus lineamientos y es un informe por los cuales ellos consideran que está incurrido en la causal. Eso es todo.

Actuación de Prueba Documental del Actor Civil.

Ninguna

Actuación probatoria de Defensa del Acusado

Registro de consulta de la debida diligencia realizada por el Gobierno Regional de Huánuco, de data 12 de marzo de 2024. Hace referencia a que el acusado no registra existencia de sanción vigente en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles - RNSSC. Es adecuado para acreditar que el acusado no registra existencia de antecedentes penales, policiales, policiales, como también no registra sanción en el Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles - RNSSC y Registro Nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional – RNAS

Actor Civil: Resaltar el primer cuadro en el que dice "fecha y hora de consulta doce de marzo del año 2024". Señora magistrada, los hechos aquí datan del año 2022, no del año 2024. Es más, esto se corrobora también con la declaración de la directora del MINJUS y las documentales sobre el Registro Nacional de Abogados por mala práctica profesional, donde se nos ha explicado que la visibilidad de la sanción es por cinco años, y como fue inscrita en el año 2018, debía estar visible hasta el año 2023. Es evidente que al doce de marzo del año 2024 no va a figurar visiblemente una sanción de destitución, y por ende, esta prueba, señora magistrada, consideramos que es impertinente respecto a la cronología de los hechos que se han imputado por parte del Ministerio Público.

Ministerio Público: Ratificando lo que dice la parte civil, puesto que nos quieren inducir a error, y eso hay que corregirlo porque el abogado del acusado debe ser claro en señalar previamente, señora juez, que la consulta se ha realizado en marzo del 2024. Los hechos que imputamos han ocurrido el 22 de enero del 2022, correcto. Entonces, no puede indicar que no existía esa inscripción en el RNAS de su patrocinado, asumiendo que la consulta realizada posteriormente no indica ese antecedente. Segundo punto, la sanción de destitución es permanente. Cuando uno es destituido como magistrado, es una medida permanente. Hacer esa aclaración, correcto.

OFICIO N° 2419-2018-SERVIR/GDSRH, de fecha 23 de abril de 2018, remitido por la Gerente de desarrollo del Sistema de Recursos humanos de la Autoridad Nacional de Servicio Civil – Gladis Ferreyra Pinto. . Hace referencia que conforme a lo establecido en el ítem 6.7 de la directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles – RNSSC, las sanciones inscritas en RNSSC, solo serán visibles en el módulo de consulta ciudadana hasta el último día de su vigencia y que la rehabilitación, opera automáticamente sin mediar solicitud. Es adecuado para acreditar que

la sanción impuesta al acusado de destitución estaba vigente desde el 27.07.2012 hasta el 20.07.2017 en atención a la atención realizada por el poder judicial de fecha 27.08.2012.

Ministerio Público: Observamos en todos los extremos lo dicho por la defensa. No hay que confundir, la naturaleza jurídica de los registros. El registro que menciona la defensa técnica, el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, tiene una naturaleza distinta a la del RENAS, Como ya lo indicamos anteriormente y lo ha declarado la representante del MINJUS a cargo, el RENAS es un registro cuya finalidad es publicar las sanciones que hayan tenido los abogados por la mala práctica profesional del derecho. Correcto, tiene por función únicamente publicar, no sancionar. Dentro de la base y naturaleza del RENAS está justamente publicar esas sanciones emitidas, en este caso concreto, la destitución por cinco años a partir de la comunicación del ente que la emitió, en su momento, el Consejo Nacional de la Magistratura. Y en todo caso, no me opongo a la validez de este informe, que ha sido declarado por Gladys Ferreira Pinto. Segundo punto, el RENAS es un filtro de la procuraduría para verificar si los postulantes a dicho cargo registran sanciones o no. Recordando que un requisito para ser procurador es no haber sido destituido de la carrera judicial. Esto no es discriminación, sino que simplemente es un control para transparentar la información que ingresan al proceso de selección de procuradores los candidatos. En este caso, el señor era consciente de su destitución como magistrado. A nivel preliminar, él declaró que efectivamente hizo la consulta en el RENAS. A pesar de ello, en su declaración jurada marcó que no tenía registrada ninguna sanción. Eso es lo que imputa el Ministerio Público. Ratifico lo indicado: el señor Weekler Mena sabía que uno de los requisitos para postular como procurador es no haber sido destituido de la función judicial. El RENAS es un filtro para verificar la información que emiten los postulantes a la procuraduría. Por lo tanto, está acreditado que, con la declaración en la que negó su inscripción en el RNAS, señora juez, ha cometido el delito que estoy imputando porque transgredió la presunción de veracidad. Señora juez, yo pediría y, asimismo, me opongo a este oficio porque no ha declarado la persona que lo ha suscrito. Data del veintitrés de abril del 2018. Dudo, señora juez—disculpe la expresión—dudo de la credibilidad de este documento, puesto que a nivel preliminar el señor Weekler aceptó que había hecho la consulta en el RNAS. Entonces, no hay lógica entre lo que declaró en su momento ante nosotros y la presentación de este documento.

Actor civil: Para resaltar el asunto, el tema de esta respuesta es la rehabilitación del señor Wickler Mena Chávez en el Registro Nacional Contra Servidores Civiles. Ese es el tenor de la respuesta dada por la autoridad del servicio civil: la rehabilitación en el registro, no la rehabilitación propiamente dicha de la destitución de la sanción. Como bien lo ha dicho el Ministerio Público, una destitución es permanente, señora magistrada. Aquí, la respuesta brindada se refiere a la rehabilitación en el registro. Incluso, en el penúltimo párrafo de este oficio, se remiten al tercer párrafo, que habla de la visibilidad de esa sanción en el registro. Eso hay que tenerlo en cuenta, señora magistrada, porque la rehabilitación es en ese registro. En segundo lugar, este es un registro totalmente distinto al registro en el cual se encontraba consignado el señor. El otro registro, el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, es un registro mucho más amplio, señora magistrada, y la Procuraduría General del Estado lo utiliza como indicador para verificar si un abogado ha sido destituido, ya que es un requisito para ser procurador público no haber sido destituido de un cargo público. El Registro Nacional de Sanciones Contra Servidores Civiles está limitado a ese tipo de servidores civiles. Aquí, a la Procuraduría General del Estado postulan también abogados litigantes de todo tipo de abogados que desean acceder a ser procuradores públicos. Es por eso que este registro no es el que utiliza la Procuraduría General del Estado, sino el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, que tiene otra naturaleza y una información mucho más amplia. Eso es todo, señora magistrada.

Defensa acusado: Con respecto a lo delegado por el Ministerio Público, esta sanción—bueno, si bien es cierto que el Ministerio dice que no tiene nada que ver con la sanción y con el RNAS—este oficio, doctora, fue remitido a mi patrocinado como respuesta a su solicitud de rehabilitación. Doctora, sí habla respecto a dicha sanción porque establece desde cuándo comenzó y cuándo se rehabilitó. La rehabilitación no se da de manera parcial, doctora; es permanente y no se otorga por tramos. Además, la observación que hace el Ministerio Público de que este documento no es idóneo porque no han venido a declarar quienes lo suscribieron no es válida. El Ministerio Público ha presentado varios documentos en esa misma línea, y

tampoco han venido a declarar quienes los suscribieron. Doctora, este documento me lo ha enviado de manera virtual mi patrocinado, y yo confío en él. Entiendo que es un documento veraz. En todo caso, se le proporcionará de manera formal si su despacho lo cree conveniente, coordinando el oficio que le ha dado porque este es el documento que me ha remitido mi patrocinado. Respecto a lo dicho por el Ministerio Público, carece de objeto porque estas son documentales que no necesariamente requieren la declaración de las personas que los suscribieron.

INFORME TÉCNICO N° 1539-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de setiembre de 2019, emitido por la Gerente de Políticas de la Autoridad Nacional de Servicio Civil – Cinthya Sun Lay. Hace referencia a la Rehabilitación de sanciones administrativas. Es adecuado para acreditar que los servidores civiles, sin distinción de régimen (DL. N° 276, DL. N° 728 y DI. N° 1057- CAS), a los que se les haya impuesto sanciones administrativas (sanciones materia de inscripción en el Registro), en el marco de la LSC y su reglamento, aun no habiéndose regulado expresamente la figura de la rehabilitación en estas, serán rehabilitados -automáticamente- en cuanto cumplan con el plazo de la vigencia de la sanción en el Registro, conforme a lo establecido en la Directiva del RNSSC.

Actor Civil: Resaltar el numeral 3.3 de las conclusiones que ha leído el abogado, en el cual se establece que las sanciones materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles no se refieren a los hechos materia de imputación, Señora Magistrada, es decir, no por haber falseado documentalmente la declaración jurada negando estar inscrito en otro registro, sino en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles. También resaltar el numeral 3.5, que habla de la rehabilitación de las sanciones inscritas. No se refiere a la rehabilitación de la sanción propiamente dicha, sino de la inscripción. Básicamente, esto opera en el tema de los registros, no en la rehabilitación de la visualización de la inscripción de esta sanción. No de la sanción en sí, porque la rehabilitación de una destitución, según el abogado, opera cuando se cumple la pena. ¿Cuándo se podría cumplir la pena o la sanción de una destitución? Es imposible. Eso es todo, Señora Magistrada.

Ministerio Público: Estoy corroborando lo que indica la defensa técnica de la parte agraviada. Estamos hablando de temas diferentes. La defensa técnica del acusado hace mención efectivamente a un registro diferente al RENACE. El RENACE, señora juez, como ya se indicó en las sesiones anteriores, está a cargo del MINJUS y tiene por función publicitar las sanciones que hayan tenido los abogados por mala práctica del derecho. En este caso, el hoy acusado registra, en su momento, la sanción de destitución en el RENACE. El RENACE se creó en 2017 y tenía por función inscribir la sanción de destitución que el Consejo Nacional de la Magistratura le informó respecto a Wikler Mena Chávez, cumpliendo con ello en 2018. Como ya sabemos, y ha sido ilustrado por la encargada del RENACE, este registro tiene por función publicitar durante cinco años. Por lo tanto, en 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, cuando el señor Huitler hizo su respectiva declaración que se le imputa como falsa, estaba publicitada su sanción de destitución. Justamente, se le imputa haber negado ese hecho en su declaración jurada. Entonces, comencemos por distinguir, la naturaleza jurídica de los registros. El RENACE es un registro totalmente diferente al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, regulado por la resolución de Presidencia. Comencemos por ahí, haciendo la distinción de la naturaleza jurídica de estos registros. Nosotros imputamos y ratificamos la imputación primigenia de que el hoy acusado declaró un hecho falso al omitir en su declaración jurada, cuando postuló al cargo de aspirante a la procuraduría, estar inscrito en el RENACE, que en 2018 inscribió y publicitó la sanción de destitución. Por otra parte la sanción de destitución es permanente. Con lo que ha indicado la defensa técnica, no se exime al hoy acusado de haber cometido el delito que el Ministerio Público le está imputando por haber hecho una falsa declaración ante un procedimiento administrativo y haber vulnerado la presunción de veracidad.

No estamos hablando que el señor el hoy acusado cuando hizo la declaración jurada negó estar rehabilitado, No no es eso. Simplemente él negó estar inscrito en un registro RNAS que como digo es de una naturaleza jurídica diferente al registro mencionado en el informe técnico quince treinta y nueve este informe técnico. El asunto es rehabilitación de sanciones administrativas, correcto. Entonces la naturaleza el RNAS no es saber si está rehabilitado o no de una sesión administrativa, la función, lo renace es publicitar únicamente las sanciones que previamente haya tenido un abogado por su mal proceder como defensor es todo, señora, juez no confundamos En todo caso los términos.

Defensa acusado: Con respecto a lo indicado por el actor civil y el Ministerio Público, se ha acreditado que ninguna sanción, incluida la destitución, es permanentemente irreversible. En primer lugar, mi patrocinado ya no tiene registrada la sanción en el Registro Nacional de Abogados Sancionados. En segundo lugar, este documento acredita que las sanciones administrativas, sean cuales sean, se relacionan con un procedimiento administrativo específico, y no depende de si estás inscrito en un registro de abogados o en una institución. La sanción administrativa es única; no es que mi patrocinado haya tenido múltiples sanciones. Asimismo, el documento especifica que cualquier sanción se considera cumplida o rehabilitada al momento de haber cumplido con la sanción impuesta, salvo en el caso de las destituciones, que tienen efectos hasta cinco años, según el documento emitido por la autoridad nacional del Servicio Civil, SERVIR. Por lo tanto, no se debe analizar este documento de manera aislada, sino en correlación con el documento anterior, que también fue emitido por SERVIR en 2018, y en el cual se indica que mi patrocinado ha sido rehabilitado. Quiero aclarar que la sanción es única: se le destituyó como magistrado, y no se trata de estar inscrito en el registro de abogados o en SERVIR por otra sanción. La sanción es única.

Actuación de prueba documental de Oficio:

Ninguna de las partes ha postulado prueba excepcional ni de oficio.

VI. ALEGATOS DE CLAUSURA O DE CIERRE.

6.1 Del Ministerio Público:

Habiendo concluido el debate probatorio, este despacho fiscal procede a exponer los alegatos finales en contra del acusado Wickler Mena Chávez conforme a lo establecido en los artículos 386 y 387 del Código Procesal Penal. Los hechos que imputamos contra el hoy acusado se retrotraen a la fecha 26 de enero de 2022, cuando Mena Chávez, en su condición de abogado de profesión, registra su solicitud de inscripción para el Registro Único de Abogados Aspirantes a ser propuestos como procuradores del Estado, denominado RUAP. En esta fecha, asimismo, ingresó la declaración jurada en la cual negó estar registrado en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. Esta declaración era parte de los requisitos que se le pedían para que postule a procurador del Estado. Posteriormente, en fecha 25 de mayo de 2022, la Procuraduría General del Estado, como entidad encargada, inicia la revisión de los documentos ingresados por los postulantes y verifica que el hoy acusado, al ingresar su declaración jurada, tenía información falsa. Es decir, había negado estar inscrito en el RENACE, el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional. ¿Por qué negó esto, señora juez? Porque el hoy acusado, Mena Chávez, fue separado como juez del Poder Judicial por el Consejo Nacional de la Magistratura en el año 2011. Esta destitución como juez era un impedimento previsto en el Decreto Legislativo 1326, artículo 29, numeral 8, que regula la carrera del procurador y establece que para postular a ser procurador del Estado no debe haberse sido destituido o separado del servicio del Estado con resolución firme. En consecuencia, señora juez, el acusado tuvo que mentir, tuvo que dar una falsa declaración en la declaración jurada, porque al negar que estaba en el RNAS, eliminaba el impedimento previsto en el Decreto Legislativo 1326. Ese fue el móvil, señora juez, para que Wickler Mena Chávez haga esa falsa declaración jurada. Al advertir esto, la Procuraduría del Estado lo descalifica por proporcionar información falsa, conforme se verifica de la Resolución de la Procuraduría General del Estado 59-2022, la cual fue notificada al hoy acusado, quien no interpuso recurso de reconsideración. Al iniciar este juicio oral, la teoría del caso del Ministerio Público fue que el hoy acusado Mena Chávez realizó una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando así la presunción de veracidad establecida por ley, y con ello se tipificó el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal. En el debate oral, se ofrecieron varios medios probatorios que demuestran la responsabilidad del hoy acusado. Se presentaron testimoniales, como la testigo María Esperanza Alarcón Oliveros, directora de Promoción y Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia, quien explicó la normatividad vigente y el procedimiento de las anotaciones en el RNAS. Otro testimonio relevante fue el de Luis Alberto Tapia Soriano, director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado, quien detalló el procedimiento de admisión de los aspirantes a la Procuraduría y cómo se detectó la falsedad en la declaración del acusado. Además, se presentaron varias pruebas documentales, como la copia fedateada de la declaración jurada del 26 de enero de 2022, en la que

Mena Chávez declaró no tener sanciones por mala práctica profesional. Esta declaración fue ingresada a la entidad agraviada como postulante para ser procurador, a pesar de tener una sanción de destitución vigente. También se presentó el pantallazo del RNAS, que confirma la sanción de destitución del acusado. El Ministerio Público demostró que el acusado Mena Chávez, al realizar una falsa declaración jurada, violó la presunción de veracidad establecida por ley, subsumiendo su actuar en el delito previsto en el artículo 411 del Código Penal. El acusado, al haber realizado una falsa declaración jurada, pretendía ocultar su impedimento para postular como procurador público. En consecuencia, señora juez, al haberse desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y al haberse llegado a la plena certeza de su responsabilidad penal como autor del delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, el Ministerio Público solicita que se sancione al acusado Wickler Mena Chávez con la pena de un año de pena privativa de libertad.

6.2 De la Defensa del Actor Civil:

En el presente juicio se ha demostrado que el acusado Wikler Mena Chávez, postuló como aspirante para ser Procurador Público, introduciendo información falsa en su solicitud de inscripción en el RUAPP, que es el registro único de abogados aspirantes para ser procuradores públicos, que es la primera fase del proceso de selección de procuradores públicos, concretamente, presentó una declaración jurada señalando que no se encontraba inscrito en el registro nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional, cuando sí lo estaba, pues había sido destituido como Juez, quebrantando con este actuar falaz las decisiones que hubiese podido tomar la Procuraduría General del Estado, eventualmente en una posible designación, en ese sentido, se ha acreditado la responsabilidad civil del acusado que justifica nuestra pretensión civil de S/. 5,000.00 soles como reparación civil; se ha demostrado los cuatro elementos que conforman la responsabilidad civil, esto es, que el hecho es antijurídico, porque su conducta ha contravenido disposiciones normativas, esto es, el Decreto Legislativo N° 1326, el cual señala en su artículo 29, que constituye uno de los requisitos para la designación de Procuradores Públicos, es el no haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del servicio del estado por resolución firme; se ha quebrantado el reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS. el Reglamento del proceso de selección para la designación de procuradores públicos, el cual ha ido aprobado por Resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020, el cual señala que se descalifica a un postulante por presentar información o documentos adulterados, falsos o plagiados, exigidos en el proceso, el hecho también es antijurídico porque vulnera el código de ética del abogado, que señala que se debe actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe, no existen causas de justificación aplicables al presente caso; respecto al factor de atribución, está probado que él consciente y voluntariamente, pese a estar inscrito en el registro nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional, hizo una declaración falsa, se debe tener en cuenta que es abogado de profesión, había un móvil para hacer esta declaración falsa, que es ocultar que había sido destituido, porque esto constituye un requisito para ser Procurador Público; postular a un cargo público sujeto a la presunción de veracidad, él tiene trayectoria, ha sido funcionario público, o es también actualmente, sabía perfectamente que había sido destituido, y quería ocultar esta información, también se ha acreditado el nexo causal o relación de causalidad, que se traduce en la conducta ilícita desplegada por el acusado, la cual ha consistido en violar la presunción de veracidad al señalar y ratificar en una falsa declaración contenida en el formato de declaración jurada para acceder a la inscripción en el RUAPP; lo que ha quedado acreditado con la copia fedateada de la declaración jurada registrada por el abogado Wikler Mena Chávez, que ha sido oralizada en este juicio oral; también con la resolución directoral, de la Dirección de Información y Registro N° 59-2022-PG/TIR, con la cual descalifica al abogado Wikler Mena Chávez de su proceso de selección e inscripción ROAD; Asimismo, con el pantallazo del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional el cual tiene fecha 30/05/2022, en el que se acredita que él se encontraba inscrito en ese registro y por lo tanto en enero de 2022, cuando realiza su inscripción, estaba realizando una declaración falsa al señalar que no se encontraba en ese registro; distinto también lo que seguramente va a señalar la defensa respecto a la documental que ofreció como pantallazo del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, el cual tenía una data del presente año, que no tiene relación con los hechos; asimismo, ha quedado acreditado con la Resolución N° 122-2011-CNM, de fecha 14/02/2011, y la Resolución N° 190-2012 CNM, de fecha 06/07/2012, que el señor había sido destituido en su labor de juez, y por lo tanto, contaba con una resolución firme que lo destituía de ese cargo;

también ha venido a este juicio oral a declarar el señor Luis Alberto Tapia Soriano, quien ha sido director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General del Estado, el cual ha dado cuenta de todo este proceso posterior de verificación a los documentos presentados por el abogado Wikler Mena Chávez que corrobora lo ya señalado, que éste presentó una declaración jurada falsa y que incluso fue descalificado y a su vez nos ha narrado cual es la naturaleza del RUAPP, el Registro Único de Abogados Aspirantes a Procuradores Públicos, el cual se sujeta al reglamento del proceso de selección, que fue aprobado por resolución del Procurador General del Estado N° 71-2020, el artículo 6 nos señala que el proceso de selección tiene tres fases, la primera fase es la inscripción en el RUAPP, la segunda fase son las convocatorias individuales, y la tercera fase es la designación y juramentación; también con esta declaración se ha quedado acreditado que sí nos encontrábamos ante un procedimiento administrativo, esto es, un proceso de selección para la designación de procuradores públicos, nos encontrábamos en la primera fase, que es al referida a la inscripción en el RUAPP; este testigo también nos ha indicado que el RUAPP, que tiene según el artículo 10 de este reglamento, que tiene un carácter permanente, es decir, la relación de las inscripciones es dinámica y constante, por más de que abogado no participe en la segunda fase de convocatorias individuales, ya por su propia naturaleza queda inscrito; también ha venido a este plenario la señora María Esperanza Alarcón Olivares, Directora del RENAS, del Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional, donde nos ha indicado cuál es la naturaleza de este registro y ha señalado que únicamente es de publicidad, donde se inscriben según el Decreto Legislativo 1265 y su reglamento, las sanciones vigentes o vencidas cuya publicidad tiene un periodo de cinco años, indicó también que la sanción del acusado fue inscrita en el año 2018 y debía ser publicada por cinco años, esto es, hasta el año 2023, con ello se acredita que él cuando postuló en el año 2022, todavía estaba inscrito en este registro y por lo tanto efectuó una declaración jurada falsa; el abogado de la defensa seguramente va a traer la tesis de que su destitución ya estaba prescrita, ello no es así porque la prescripción que está regulada en el TUO del procedimiento administrativo general, es para determinar la existencia de infracciones administrativas, es decir, ya la sanción estaba determinada, con resolución firme, el señor había sido destituido y la destitución no está sujeta a una temporalidad, como la pena privativa de la libertad, es por eso que, no se puede introducir la tesis de la prescripción, porque esta prescripción es para determinar la sanción y en este caso él ya estaba sancionado; también se ha acreditado el daño ocasionado a la Procuraduría General del Estado, el cual se ha indicado, que se trata de un daño extrapatrimonial, porque consideran que la conducta del acusado Wikler Mena Chávez ha vulnerado bienes inmateriales de su representada, como lo es el daño moral y a la imagen institucional de esta entidad; en la Casación 189-2019 Lima Norte, cita criterios objetivos y subjetivos, para determinar el impacto y el alcances de los daños extra patrimoniales que se puede fijar el quantum indemnizatorio y se remiten a esos criterios porque en el caso en concreto existe la gravedad del hecho ilícito, porque el señor Wikler Mena Chávez ha realizado una declaración falsa en un procedimiento administrativo, lo cual se ha acreditado también la configuración del dolo, que en términos de responsabilidad civil ya constituyen un criterio para agravar la cuantía del resarcimiento que la Procuraduría Pública está solicitando; además se debe tener en cuenta que lo que se tutela es la protección de la administración pública derivada de su potestad administrativa; otro criterio es la circunstancia de la comisión de la conducta ilícita, se tiene en cuenta para ello la forma de la realización del hecho ilícito, el acusado Wikler Mena Chávez cometió el hecho generador del daño, en el marco de una primera fase, inscripción en el RUAPP, respecto al proceso de selección al cargo de Procurador Público, esto es, un proceso orientado a seleccionar profesionales con probidad para ejercer la defensa jurídica del Estado; otro criterio para cuantificar el daño y en el cual se sustentan para solicitar la reparación civil y que consideran que se ha quedado acreditado; es el nivel de difusión del hecho ilícito, esta referido a la trascendencia y extensión social o conocimiento público de la conducta ilícita; en el presente caso, está acreditado el hecho generador del daño que ha sido sustento de una Resolución Directoral de la Dirección de Información y Registro que declaró descalificado al abogado Wikler Mena Chávez, el cual constituye un documento público y por ende, la conducta ilícita es de conocimiento público y puede tener acceso cualquier ciudadano a nivel nacional, con lo cual se agrava más la conducta y el daño ocasionado a la imagen institucional de la Procuraduría General del Estado; también consideramos que ha quedado acreditado que se ha afectado gravemente la imagen la Procuraduría General del Estado, porque el acusado ha desacreditado la labor del ente estatal, que realiza con la presunción de veracidad que la información introducida por los postulantes con menoscabo en los intereses del Estado; la Constitución garantiza el derecho a la identidad, el honor y la buena reputación de las entidades; asimismo, se admite el daño a la

imagen del Estado y el acusado Wikler Mena Chávez se ha burlado del sistema administrativo de defensa jurídica del Estado, desacreditando la labor de la Procuraduría General del Estado; otro criterio, que ha quedado acreditado, para cuantificar el daño que están solicitando, es la naturaleza y el rol funcional de la entidad perjudicada, ha quedado acreditado que la Procuraduría General del Estado, de acuerdo al Decreto Legislativo 1326, es el ente rector del sistema administrativo de defensa jurídica, no se está hablando de cualquier entidad o de una procuraduría pública de menor grado, estamos hablando del ente rector del sistema de la Procuraduría General del Estado; otro criterio que ha quedado acreditado, para poder cuantificar la reparación civil, es el alcance competencial de la entidad pública perjudicada, la institución tiene un alcance local, regional y nacional; ha quedado acreditado el alcance competencial de la entidad perjudicada; la Procuraduría General del Estado, como ente rector ejerce sus funciones en el ámbito nacional, supranacional e internacionalmente de acuerdo al Decreto Legislativo 1326, en consecuencia, el alcance competencial de su representada, como criterio para cuantificar el daño, es mayor; en ese sentido, con todas las documentales actuadas y oralizadas en este juicio, así como las testimoniales, así como todos los medios probatorios actuados en el presente juicio, ha quedado acreditada la responsabilidad civil del acusado, que se justifica en la suma de S/. 5,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de su representada, la Procuraduría General del Estado.

6.3 Alegatos de Defensa del Acusado:

Esta defensa durante el desarrollo del juicio oral ha logrado acreditar que su patrocinado efectivamente trabajó como juez en el año 2011, que fue destituido mediante Resolución Administrativa N° 122-2011-PCNM del 14/02/2011, está acreditado que en el 2011 no había RENAS, se acredita que el RNAS se creó mediante Decreto Legislativo N° 1275 de fecha 16/12/2016; está acreditado que se inscribió en RNAS su sanción en el 2017, al siguiente año que se creó; está acreditado que las sanciones están visiblemente durante cinco años, como lo establece el Decreto Legislativo N° 1275, que la inscripción en el RNAS del acusado se hizo el 06/04/2018, por lo tanto, aparecía visible desde el 2018 hasta el 2022, operando la ley de manera retroactiva en perjuicio de su patrocinado, toda vez que la sanción fue impuesta en el 2012 por un hecho cometido en el 2011, asimismo, su patrocinado obtuvo respuesta del SERVIR respecto de que si se había rehabilitado, indicando SERVIR que la rehabilitación es automática a los cinco años y que su sanción había sido impuesta en el 2012 hasta el 2017, por lo tanto estaba rehabilitado; esa documental se presentó como documental, como medio probatorio, donde le indican que el señor en el 2018, le dan respuesta a una consulta, indicándole que él había sido rehabilitado y no había que entregar una respuesta de rehabilitación, solamente que él estaba rehabilitado de pleno derecho pasado cinco años y como indica SERVIR, que en el 2012 fue registrada su sanción, estaba hasta el 2017 vigente y no como establece la parte agraviada, la sanción no prescribió, la sanción la impusieron, lo que ha caducado es la vigencia de esta sanción, porque el hecho cometido fue sancionado por la autoridad administrativa al ver su responsabilidad en su patrocinado, además está probado en la plataforma de la debida diligencia no existe registro alguno de sanción de RNAS, el Decreto Supremo N° 185-2021-PCM, esta plataforma de alerta que consolida información de diversos registros, que informan sobre patrones de conducta, sanciones administrativas, disciplinarias, procesos penales o de investigación, sirve como lucha anticorrupción para el sistema peruano, y este es la plataforma de la debida diligencia que se ha indicado y del cual su patrocinado en la actualidad, desvirtuando la tesis de fiscalía y de la parte agraviada, no es una sanción perpetua, lo que pasó es, que a él le inscribieron el año 2018 en el registro de RNAS, casi seis años posteriores a la comisión del hecho y de la resolución que lo sanciona a su patrocinado, eso es lo que le causa un perjuicio, porque actualmente su patrocinado ya no se encuentra inscrito, como se pudo advertir y es de consulta de todas las instituciones públicas que pueden hacer la consulta y se puede verificar si sus servidores o funcionarios tienen las condiciones óptimas para desempeñar cargos públicos, asimismo, está acreditado que el acusado postuló a una plaza en el año 2022, porque SERVIR lo había rehabilitado o él tenía conocimiento con el documento que le indicaron que estaba rehabilitado, en esa condición su patrocinado postula al cargo de procurador, porque tenía el pleno conocimiento que él no tenía ninguna sanción inscrita que demerite o que no lo ponga en óptimas condiciones para el perfil del cargo al que postulaba; está acreditado que el acusado no tenía conocimiento que la sanción en RNAS se encontraba visible a la fecha que él postula al cargo de procurador público, por lo que no se puede presumir que él tenía conocimiento, el delito para que se tipifique tendría que tener el elemento cognitivo, en este caso, su patrocinado no tenía el conocimiento de que él estaba inscrito, para esta defensa, de manera irregular, cómo se le va a aplicar una norma retroactiva en perjuicio de su

patrocinado, toda vez que él la falta la cometió en el 2011, recién lo sancionaron en el 2012 y lo inscribieron en el 2018, por eso es que aparecía visible para las instituciones la sanción administrativa, tal como lo estableció la testigo, quien indicó que la sanción estaba visible por cinco años y como al señor lo sancionado en el 2012 y lo inscribieron recién en el 2018, en perjuicio esa inscripción no se le puede incriminar un delito; asimismo, está acreditado que el registro en RNAS no fue notificado al acusado, en ningún momento recibió alguna notificación de que ha sido registrado en RNAS para que fiscalía y la parte agraviada indiquen que él tenía conocimiento y de manera indubitable se pueda dar certeza que él sabía que estaba inscrito y a sabiendas postuló, lo que no se puede demostrar; está acreditada la sanción en RNAS no es permanente, porque en la actualidad el acusado no evidencia la existencia de alguna sanción administrativa inscrita en RNAS, por todo lo actuado en el plenario, en la actividad probatoria, solicita la absolución de su patrocinado por insuficiencia probatoria, porque el Ministerio Público no ha podido acreditar la tesis incriminatoria.

6.4 Defensa Material del Acusado:

A través de la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura, he sido sujeto de un proceso administrativo, lo que resultó en mi destitución el 14 de febrero del año 2011. Sin embargo, es necesario establecer que existe la figura jurídica de la rehabilitación en todo su contexto legal, aplicable a todo tipo de sanciones y para todas las entidades públicas. La rehabilitación es el acto cuyo efecto permite que un funcionario o servidor, quien haya sido objeto de una sanción administrativa de carácter disciplinario, recupere su situación laboral, jurídica y moralmente al estado en que se encontraba antes de la sanción. De acuerdo al artículo 30 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, establecida en el Decreto Legislativo 276, inicialmente las sanciones tenían una vigencia de tres años. Posteriormente, el artículo primero de la Ley 26488 elevó este plazo a cinco años como la inhabilitación máxima. Esta ley también establece que, cumplido el plazo de la sanción, la rehabilitación es automática. Consecuentemente, si consideramos la fecha de mi destitución, que fue el 14 de febrero del 2011, para febrero del 2015 ya estaba rehabilitado automáticamente sin necesidad de una resolución adicional. En este contexto, cuando se presentó el concurso para procuradores públicos, revisé los requisitos con el entendimiento de que no había cometido ningún acto administrativo o delito vigente que me impidiera participar. Por esta razón, al llenar las declaraciones juradas para el concurso, no mencioné ninguna condena por delito doloso, ya que no tenía ningún proceso penal en curso ni antecedentes penales, policiales o judiciales que debieran ser registrados. Asimismo, al estar rehabilitado según el informe de SERVIR solicitado en 2018, que indicaba que mi rehabilitación ya era efectiva desde 2017, no tenía ningún impedimento legal para postular. Por ello, no consideré necesario ingresar a la plataforma para verificar mi situación, dado que ya tenía la convicción de que no estaba impedido. En este extremo, al estar rehabilitado y no haber ingresado a verificar mi inscripción, no tenía conocimiento de que mi inhabilitación seguía publicada. La plataforma se creó en 2016 y, después de un año y medio, recién se registró mi destitución, lo que sucedió en 2017. Han transcurrido seis años desde la destitución para que recién la entidad registrara mi sanción. Esto vulnera mi derecho al proyecto de vida, al trabajo y a la igualdad laboral, ya que por un registro se me impide postular a un cargo público. La rehabilitación es una figura jurídica general aplicable a todo el sector público. Al tratar de impedirme continuar con mi carrera, se vulnera mi derecho a la igualdad y no discriminación, así como mi derecho al proyecto de vida. En este contexto, si hubo algún error o retraso en la documentación, no puede ser mi responsabilidad. Las sanciones no son perpetuas y deben ser registradas oportunamente. SERVIR ya se ha pronunciado respecto a mi rehabilitación. Por ello, cuando postulé, no había necesidad de verificar nuevamente mi estado, ya que entendía que cumplía con todos los requisitos para la postulación. No tuve ninguna intención de sorprender a la entidad, ya que creía firmemente que estaba habilitado. Para que se configure el delito penal, debe existir conciencia y voluntad de cometer el acto. No tuve intención de sorprender ni causar perjuicio alguno con mi inscripción y postulación, ya que estaba convencido de que cumplía con todos los requisitos. Solicito, por tanto, la absolución de la acusación fiscal.

VII. PARTE CONSIDERATIVA:

VALORACION DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

7.1 La valoración de la prueba importa un trabajo intelectual que realiza el Juez con la finalidad de otorgar o establecer determinado valor a los elementos de prueba que fueron actuados en el juicio, así, el artículo 158° del Código Procesal Penal, se rige por el sistema de la libre valoración razonada, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, entonces, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios actuados en el plenario sin que éstos tengan asignados un valor predeterminado.

7.2 Ahora bien, el análisis y valoración de la prueba, estará centrado en la participación del acusado en los hechos que han sido materia del presente juicio. En este sentido, es bajo la teoría del caso, tanto del señor Fiscal, como de la defensa del acusado, a quien corresponde el eje central de los hechos incriminados al acusado, en virtud a las pruebas actuadas, partiendo del relato factico materia del delito denunciado, así como, de ser el caso, la responsabilidad penal del acusado en su comisión.

7.3 Para probar las imputaciones, las partes han presentado medios probatorios, los mismos que han sido sometidos a contradictorio en audiencia de juicio oral, y ahora materia de análisis por la Juzgadora, correspondiendo entonces analizar si las imputaciones del fiscal constituyen delito y vinculan al acusado.

MARCO JURÍDICO DEL CASO EN CONCRETO:

Que, los delitos atribuidos han sido subsumidos por el Ministerio Público en delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto y sancionado en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del Estado – Procuraduría Pública de la Procuraduría General del Estado – representado por Carmen Guadalupe Joaquín Abanto – Procuradora Pública.

Falsa declaración en procedimiento administrativo

Artículo 411.- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

VIII. ANALISIS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL Y LA CONCLUSION ARRIBADA.

En tal sentido, valorando los medios probatorios que fueron materia de debate y actuación en juicio oral, desplegadas por el Ministerio Público en el plenario, ahora materia de análisis por la Juzgadora, se ha podido advertir que el Fiscal ha venido sosteniendo y manteniendo su imputación a lo largo del desarrollo del juicio, asegurando que el acusado ha cometido los ilícitos que se le imputan; y por su parte el acusado ha venido sosteniendo de manera que no ha cometido el delito; entonces, ante dos posiciones contradictorias, conlleva a la juzgadora a realizar un análisis de los elementos constitutivos que forman parte del ilícito penal expuesto, así como verificar si objetivamente se le puede atribuir el delito imputado al acusado.

HECHOS PROBADOS EN EL CONTRADICTORIO.

8.1 Para la configuración del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, se requiere que el agente realice declaraciones falsas intencionadas sobre hechos o circunstancias que le corresponden probar, violando la presunción de veracidad establecida dentro de la misma ley. Requiriendo por lo tanto como presupuesto objetivo del tipo, que el agente realice una falsa declaración en relación a los hechos².

Tipicidad Objetiva y Subjetiva del Tipo Penal:

² Ejecutor Ejecutoria Suprema del 30/03/98. Exp N° 6461-97, Lima. En: Salazar Sánchez, N. [2004]. Delitos Contra La Administración Pública [Jurisprudencia Penal]. Lima, Jurista, pp. 66 y 558.

a) El bien jurídico tutelado.

Que, el bien jurídico tutelado en el delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo es la protección de los procedimientos administrativos en general a fin de evitar que las decisiones de la Administración Pública, derivadas de su potestad administrativa, se quebranten por las actuaciones falaces o mentirosas de quienes recurran a ellas. Así también, el bien jurídico protegido con este delito es la lesión que se produce a la Administración Pública en cuanto delito se articula por unos actos tendientes a lograr una actuación indebida de ella. Se tutela, el correcto funcionamiento de la Administración Pública a propósito del deber de veracidad impuesto a los ciudadanos cuando concurren a ella.

b). Tipicidad Objetiva:

Consiste en hacer una falsa declaración que no corresponde con la verdad en relación a hechos, sucesos o circunstancias que le corresponde probar, vulnerando el principio de veracidad.

La presunción de veracidad es un principio informador de derecho administrativo, que consiste en suponer a priori y con carácter provisorio que los administrados declaran con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervienen, de tal manera que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba de previa verdad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la administración, en vía posterior.

c) Tipicidad Subjetiva:

Es un delito doloso, el sujeto activo debe saber y tener conocimiento y voluntad que la declaración realizada dentro del procedimiento administrativo en relación a los hechos o circunstancias que le corresponde probar, resulta falsa o no veraz.

Es un delito de mera actividad y de comisión instantánea, se consuma cuando el agente hace la declaración falsa no requiere que obtenga un resultado favorable por parte de la administración pública.

8.2 Siendo así, y tomando en consideración lo precedentemente expuesto, se concluye que:

El artículo 411 del Código Penal sanciona a quien realiza una falsa declaración en un procedimiento administrativo, afectando la fe pública. Wikler Mena Chávez, al negar estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional del MINJUS (RNS) en su Declaración Jurada del 26 de enero de 2022, incurrió en esta conducta típica, dado que se demostró que estaba inscrito en dicho registro el 6 de abril de 2018.

Lo expuesto se encuentra acreditado con:

a).La Copia fedateada de la Declaración Jurada Registrada del Abogado Wikler Mena Chávez (fs. 51). En el que declara "Que no me encuentro inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional."; sin embargo de la Copia fedateada del Memorándum N°193-2022-JUS/PGE-DIR de fecha 27/06/2022 (fs. 23/24), documento expedido por el Director de la Dirección de Información y Registro de la Procuraduría General de Estado, área encargada de la verificación de los documentos presentados por el acusado para su inscripción en el Registro Único de Aspirantes para ser Propuestos como Procuradores Públicos o Procuradores Públicos Adjuntos- RUAPP, se advirtió que el acusado se encontraba inscrito en el registro nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional RNAS.

b).Teniéndose asimismo, la Copia Fedateada del Pantallazo del Registro Nacional de Abogados Sancionados por mala practica profesional (RNAS) de fecha 30.05.2022 (fs. 25), en el que se aprecia que la sanción de destitución impuesta mediante Resolución Nro. 122-2021-CNM de fecha 14.02.2011 (fs. 76) que concluye: "...Artículo Segundo.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, destituir al doctor Wikier Mena Chávez, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Yanahuanca-Pasco respecto del segundo y tercer cargo imputado.", y Resolución Nro. 190-2012-CNM de fecha 06/07/2012 y publicada en fecha 20/07/2012 en el Diario Oficial El Peruano (fs. 37/40) que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración. Por lo que, al ser detectado la falsedad del contenido de dicha declaración jurada fue descalificado mediante Resolución Directoral de la Dirección de la Dirección de Información y Registro Nro. 059-2022/PGE/DIR (fs. 07).

Aunado a ello se tiene la declaración testimonial de Luis Alberto Tapia Soriano, quien en audiencia ha referido que todo aspirante debe declarar bajo juramento que no está registrado en el registro de abogados por mala práctica (RNAS). De igual forma el testigo Maria Esperanza Adrianzen Olivos, Directora de la Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos detalló que su dirección administra el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional (RNAS). Este registro, creado por el Decreto Legislativo 1265 en 2016 y su reglamento en 2017, recopila y visibiliza sanciones impuestas a abogados por diversas instituciones del Estado y colegios de abogados. RNAS es una base de datos pública que no impone sanciones, solo registra las ya impuestas. Las sanciones son visibles públicamente por cinco años y luego permanecen internamente por otros cinco años. En el caso de Wickler Mena Chávez, su sanción impuesta en 2012 por el Consejo Nacional de la Magistratura está registrada y es visible tanto públicamente como internamente.

Y Conforme al Oficio Nro. 005-2023-JUS/DGJLR de fecha 13.01.2023 remitido por la Dirección de Promoción a la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica (fs. 176/178), que informa sobre la vigencia de la anotación de la sanción en el Registro Nacional de Abogados sancionados por Mala Práctica Profesional, señalando que: "...3. Las medidas disciplinarias impuestas, referidas en el apartado 2 del presente documento, tienen igual tratamiento en cuanto a su registro en el RNAS. Esto es, que la sanción de destitución impuesta por el CNM-JNJ se anota en el RNAS y permanece de manera pública por cinco (05) años, luego de los cuales se mantiene registrada en el sistema RNAS conforme al artículo 8° del Reglamento, por cinco (05) años adicionales." Y que (...) "...La sanción disciplinaria de destitución impuesta por una entidad sancionadora no prescribe o caduca por su inscripción pública o no en el RNAS. Se trata solo de la vigencia de su inscripción o anotación en el sistema."

8.3 De lo expuesto, se tiene que la conducta de Wikler Mena Chávez incurrió en falsa declaración, afectando el Principio de veracidad, que supone las declaraciones hechas por los administrados (personas que interactúan con la administración pública) son verdaderas de manera provisional. Se confía en que los administrados dicen la verdad en sus interacciones con el procedimiento administrativo., sin embargo, bajo dicho principio, se invierte esta carga, es decir, la administración pública debe probar que las declaraciones del administrado son falsas si se sospecha de su falsedad, conforme así se ha evidenciado con los medios probatorios glosados, abusando de la confianza depositada en las declaraciones del administrado.

Debiéndose tener en consideración que el acusado Wikler Mena Chávez, en su condición de abogado que postulaba a un registro para ser considerado como Procurador o Procurador Adjunto, tenía el deber de conocer y respetar las normativas aplicables, entre ellos, si registraba sanción en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional- (RNAS), el cual formaba parte de uno de los requisitos consignados en la declaración jurada que fue suscrita por el acusado, que debía conocer y no podía ser desconocido por el mismo; refiriendo en su defensa que no revisó dicho registro, evidenciando su actuar doloso en suscribir el mismo con pleno conocimiento de su falsedad y con la intención de obtener un beneficio indebido, esto es, ser incorporado en el Registro Único de Abogados Aspirantes para ser propuestos como Procuradores Públicos o Procuradores Públicos Adjuntos -RUAPP, no siendo materia de debate, si se encontraba o no rehabilitado del mismo, ya que la declaración jurada en referencia no lo requería, únicamente se solicitaba declarar bajo juramento si se encontraba inscrito en el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala práctica Profesional, y pese a estar en el mismo lo suscribió, pues tenía pleno conocimiento que había sido destituido por el Consejo Nacional de la Magistratura, entendiéndose su negativa en los hechos atribuidos como un modo de evadir su responsabilidad penal. No enervando en modo alguno lo expuesto los otros medios probatorios actuados en juicio.

IX. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

9.1 Antijuricidad: Relacionada con el examen efectuado, para determinar si la acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado alguna causa de justificación, que pueda haber hecho permisible la realización de los actos

descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran previstos en el artículo 20° del Código Penal y al efectuar una verificación sobre cada una de las posibles causas de justificación, no se ha encontrado las previstas normativamente, y por el contrario, por la forma y circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se encontraba en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones, en relación a Jeanet Makino Mayo eran contrarios al ordenamiento jurídico vigente.

9.2 Culpabilidad: Este es un juicio de reproche, que se hace al acusado, por su conducta típica y antijurídica (aspecto formal), pero no solo basta el reproche, se requiere también identificar el contenido de los presupuestos en que se fundamenta (aspecto material), así se descubre el porqué de la imputación personal. *“Este juicio de culpabilidad es el comportamiento típico y antijurídico (doloso o culposo) del agente en la perspectiva de la actitud censurable jurídicamente de la cual surge la decisión de actuar contra al derecho.*

9.3 Es así que la culpabilidad es imputar responsabilidad por un injusto a un individuo en base a la exigibilidad en un ámbito comunicativo, en atención a las condiciones reconocibles en una determinada práctica social. La culpabilidad no constituye una exigencia necesaria para establecer el hecho punible (como la tipicidad y la antijuricidad), sino una exigencia al sujeto mismo como autor del hecho, por lo que es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas (psíquicas y físicas) que le permita comprender la antijuricidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión, *“quien carece de esta capacidad bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos.*

9.4 En el presente caso, nos encontramos frente a un acusado (Jeanet Makino Mayo) que no cuenta con anomalía psíquica, ni grave alteración de la conciencia o que sufra de alteraciones de la percepción previsto en el primer párrafo del artículo veinte del Código Penal, todo lo contrario, realizó la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo que con ello buscaba disponer como propietario de los bienes de propiedad de las agraviadas, para finalidades distintas, con el fin de obtener un provecho económico; por lo que no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haber quitado o disminuido a la acusada su capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado y por el contrario teniendo la capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no lo hizo; es decir, su accionar es a título doloso con pleno conocimiento del hecho, de querer y saber que está causando un perjuicio a las agraviadas, subsumiéndose de esta manera la conducta de la acusada en el tipo penal de apropiación ilícita, razones por las cuales debe declarárseles responsable del ilícito cometido.

X. DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

10.1 La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que debe seguir todo órgano jurisdiccional al momento de imponer una sanción. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena, valiéndose para ello de dos etapas secuenciales; en la primera etapa el Juez debe determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena conminada aplicable al delito y en la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, y debe evaluar diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 45, 45-A y 46-B del Código Penal.

10.2 Es de precisar que la determinación judicial de la pena, en un fallo judicial, constituye un deber constitucional que tiene todo Juez, quien debe justificar, motivadamente con absoluta claridad y rigor jurídico, el quantum punitivo a imponer con observancia de los principios rectores previstos en el Título Preliminar del Código Penal: legalidad, proporcionalidad, lesividad culpabilidad.

10.3 Que habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado, corresponde

en este estado efectuar la determinación judicial de la pena en atención a lo dispuesto en los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, lesividad y culpabilidad previstos en los Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal (*que vinculan al Juzgador para determinar el quantum de la pena a imponerse dentro del marco legal establecido por el tipo penal en específico*) así como en los artículos 45°, 46° y 46°A del mismo cuerpo normativo. En consecuencia “*se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad exige efectuar una determinación adecuada y razonable de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado*”... “*en consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito se inflige a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito.*”

10.4 En el presente caso, el Ministerio Público –al formular la acusación fiscal escrita, y sus alegatos de apertura en juicio- calificó la conducta cometida por el acusado como delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto y sancionado en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del Estado – Procuraduría Pública de la Procuraduría General del Estado – representado por Carmen Guadalupe Joaquín Abanto – Procuradora Pública. Por ello solicitó se le imponga la pena de un año privativa de libertad.

10.5 Al respecto, se tiene que la fiscalía ha ofrecido como medio de prueba los antecedentes penales de la acusada, pudiéndose constatar de dicha documental que el acusado no cuenta con antecedentes penales. Así mismo para determinar la pena, se toma en consideración lo dispuesto en el Recurso de Nulidad 439-2020 Lima Sur, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que resuelve: “...se destaca que la Sala Penal Superior utilizó el sistema de tercios, previsto en el artículo 45-A del Código Penal (Cfr. numeral 5.3, literales c y e). Tal proceder, sin embargo, es incorrecto y colisiona con la jurisprudencia establecida por esta Sala Penal Suprema, en el sentido de que, cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas, no se aplica el sistema de tercios, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar, proporcionalmente, el marco punitivo”. Verificándose que el tipo penal invocado establece una pena no menor de uno ni mayor de cuatro años privativa de libertad. Se tiene entonces que la pena a imponerse sería de un años a imponerse al acusado, por encontrarse en el primer tercio.

10.6 Por otro lado, estando a la naturaleza del delito, y tomando en consideración que no registra antecedentes penales conforme se ha hecho mención, y la pena máxima que se establece para este delito es de cuatro años privativa de libertad, en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente, teniéndose un pronóstico favorable sobre la conducta futura del acusado, en el sentido que no volvería a cometer otro ilícito, considera oportuno imponer la reserva del fallo condenatorio de un año, y en caso de ser revocada se imponga un año de pena privativa de libertad, la cual resulta legal, proporcional y razonada, habiéndose respetado los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII y del Título Preliminar del Código Penal, así como resulta pertinente aplicar el artículo 62° del Código Penal. Por lo que, la reserva del fallo condenatorio resulta válido.

10.7 De acuerdo al artículo 402° numeral 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, además también señala en el numeral 2 del mencionado artículo se podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas restricciones prevista en el artículo 288°, mientras se resuelve el recurso. En su relación con los recursos, puede existir, como regla, el sistema de ejecución provisional o el sistema suspensivo. En el presente caso, encontrándose en libertad la citada acusada, a los hechos por los cuales esta siendo condenado, y estando a la reserva impuesta, se dispone la ejecución provisional de la misma.

XI. DE LA DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

11.1 La reparación civil debe ser fijada en relación al daño causado, siendo éste su presupuesto básico, por lo que, para tales efectos se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 93°, 94°, 100° y 101° del

Código Penal. El ordenamiento jurídico impone a los particulares el deber jurídico general de no causar daño a nadie; se viola esta norma cuando se causa un daño a otro, cualquiera sea el factor de atribución previsto en nuestra sistemática civil. En el Acuerdo Plenario N°06- 2006/CJ-116, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales, como no patrimoniales.

11.2 El daño puede ser patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimonial (daño a la persona y daño moral). Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.

11.3 El primer elemento de la responsabilidad es la antijuridicidad, se configura por la infracción del deber de no dañar, preestablecido en una norma o regla de derecho y que causa daño a otro, obligando a su reparación a quien resulte responsable en virtud de una imputación o atribución legal del perjuicio. El comportamiento humano que contraría al ordenamiento jurídico configura el substratum del hecho ilícito, y constituye a la vez el elemento material u objetivo imprescindible para que nazca la responsabilidad civil extracontractual.

11.4 Conforme a lo expuesto, se entiende que la antijuridicidad objetiva se basa en la idea de que la norma jurídica es primordialmente un juicio de valor. Según esta posición, la finalidad fundamental de las normas jurídicas es resolver conflictos de intereses declarando, en cada caso, el interés que consideran predominante y estableciendo determinadas consecuencias jurídicas para el supuesto de que el mismo se vea vulnerado. Así, se postula que el juicio de antijuridicidad consiste en el disvalor que recae sobre el hecho en el caso de que contravenga el interés declarado preponderante por la norma jurídica. El juicio de antijuridicidad, entonces, es un juicio de disvalor sobre el hecho objetivo por haber producido un resultado contrario a las valoraciones de las normas.

11.5 En este caso, se ha demostrado la atribución de conducta que perjudicaron al agraviado, al haberse introducido información falsa. Así, se advierte la concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre la conducta desplegada por la acusada, y el evento dañoso causado, considerando que, en la responsabilidad civil hay siempre un hecho generador (hecho ilícito) y un hecho generado (daño) unidos por un nexo de causalidad, de manera tal que la existencia del segundo no es concebible sin la del primero, o puede darse de un hecho-causa y de un hecho-consecuencia, de un antecedente y de un consecuente, de una causa y un efecto.

11.6 El Daño Patrimonial:

- a) Considerando que el daño emergente es el menoscabo sufrido en el patrimonio o bienes de una persona natural o jurídica a consecuencia del acto ilícito.
- b) El Lucro Cesante: o ganancia dejada de percibir a resultas del suceso dañoso, este se circunscribe en las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo en que el dinero pese al tiempo transcurrido no ha podido ser recuperado. En el presente caso, el tener que destinar recursos en el control de los requisitos y ante la verificación de la falsedad de la información, proceder a la denuncia y participar en el proceso penal, lo que genera gastos.

11.7 Respecto al daño a la persona- daño moral se precisa que la fijación de un *quantum* indemnizatorio no constituye una labor sencilla para el órgano jurisdiccional, pues el daño moral por conllevar un componente subjetivo al referirse a la afectación interna que sufre la persona natural o persona jurídica por el daño causado, debe realizarse en base a un análisis adecuado del acervo probatorio y en última instancia deberá emplear su mejor criterio para determinar un monto adecuado que cumpla su función de resarcir el perjuicio ocasionado, siendo pertinente citar lo expuesto en la Casación No. 1632-2004-Chincha que ha señalado lo siguiente: “*Si bien la existencia de un daño moral constituye un daño de carácter no patrimonial que resulta difícil de cuantificar, sin embargo, corresponde al Juez valorar equitativamente dicho concepto, expresando su valoración razonada al respecto, de acuerdo a los principios de la sana crítica...(...)*”.

En ese sentido es pertinente señalar que el artículo 1985 del Código Civil estatuye lo siguiente:

“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

Lo que significa que el daño moral implica que debe ser resarcido teniendo en cuenta la magnitud del menoscabo producido a la víctima, para lo cual se deben examinar las circunstancias particulares del caso y el hecho de que, tratándose de un daño cuyo monto no puede determinarse de manera precisa, el juez deberá fijarlo prudencialmente de una manera equitativa.

11.8 El señor abogado constituido en Actor Civil solicita a favor de la parte agraviada, solicita se fije la suma de S/. 5,000.00 Soles. Debiéndose tomar en consideración el perjuicio ocasionado, así como el perjuicio a la imagen de la institución, por el ilícito cometido.

11.9 Conforme se ha indicado, el establecimiento de la reparación civil, se fija en atención al Principio de daño causado y cuantificación debe expresar un contenido reparador a favor de la persona perjudicada, por lo tanto, existe aquí también un criterio discrecional de parte de la Juzgadora para determinar la reparación civil. En consecuencia, se ha determinado que la conducta de la acusada generó un daño al agraviado, considerando la proporcionalidad del hecho, el grado de responsabilidad y por la forma como ha actuado el acusado, se ha evidenciado que ha ejercido un comportamiento criminal, al no haber valorado los principios morales básicos de todo ser humano como individuo y miembro de una sociedad, no respetando el patrimonio de terceros; en tal sentido, debe ser evaluada de manera prudencial el resarcimiento económico, estableciendo una cuantificación que justifique y que además sirva de enmienda al acusado.

Siendo así, considera este despacho proporcional este juzgado la suma de S/. 2,000.00 Soles que deberá abonar a favor de la parte agraviada, estando a la forma y modo como ocurrieron los hechos, al perjuicio patrimonial y extrapatrimonial causado al agraviado, al causar perjuicio a su imagen, lo que es tomado en consideración por este juzgado.

XII. DE LAS COSTAS

12.1 Que, el artículo 497° del Código Procesal Penal ha introducido el instituto jurídico de las costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso, como es el caso de la presente resolución, y son de cargo del vencido, y en el caso concreto, se debe de condenar al acusado al pago de las mismas, las que se liquidarán en ejecución de sentencia.

Que, en cuanto al extremo absolutorio, el artículo 501° del Código Procesal Penal establece en su numeral 1) que no se impondrá costas ; y de otro lado si bien en el presente proceso resultó vencida la parte acusadora , sin embargo, tratándose del Ministerio Público como ente persecutor del delito, el Código Adjetivo en su artículo 499 numeral 1) ha previsto la exención de pago por dicho concepto; por lo que en caso de autos no corresponde fijarse costas del proceso

12.2 Por estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 36°, inciso 1), 2), 4) y 6); 45°, 45° A inciso 2) literal “c”, 46°-B, 92°, 93°, y 411 del Código Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, como Juez del Décimo Octavo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Centro:

FALLO:

1. Se impone la RESERVA DE FALLO CONDENATORIO a WIKLER MENA CHAVEZ, como AUTOR del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, previsto y sancionado en el artículo 411° del Código Penal, en agravio del Estado – Procuraduría Pública de la Procuraduría General del Estado – representado por Carmen Guadalupe Joaquín Abanto – Procuradora Pública, por el periodo de prueba de **UN AÑO**, sujeto a las siguientes reglas de conducta:

- a) Comparecer personal y obligatoriamente cada 60 días a la Oficina de Control Biométrico del Poder Judicial, a suscribir el libro o ficha de control correspondiente y justificar sus actividades, o en su defecto a hacerlo virtualmente.
- b) No variar su domicilio sin previa autorización judicial.
- c) La prohibición de cometer nuevo delito doloso.
- d) La obligación de reparar el daño causado; esto es, cancelar el íntegro de la reparación civil de acuerdo al plazo establecido en la presente sentencia.

Todo bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se tendrá en aplicación lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 65° del Código Penal, con la posibilidad de REVOCAR LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO e imponerse 01 año de pena privativa de libertad.

2. SE FIJA en la suma de **S/. 2000.00 Soles** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada, el mismo que será pagado en el plazo de dos meses de emitida la sentencia; pago que deberá efectuarse mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación y luego ser presentado al juzgado de ejecución para ser endosado a la parte agraviada.

3. Se exhorta al Ministerio Público ejerza el control del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, conforme a la normativa procesal penal.

4. MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia se inscriba donde corresponda, con el correspondiente pago de costas del proceso a cargo de la sentenciada, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, y **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente para la ejecución de la sentencia, según el art. 488 del Código Procesal Penal.

Notificándose.